



*Legislatura de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires*

Buenos Aires, 13 de junio de 2024.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Se modifica el Artículo 1º de la Ley 6354, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto fomentar el buen trato hacia las personas mayores en las dependencias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

Art 2º.- Se modifica el artículo 3º de la Ley 6354, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art 3º.- Se establece la capacitación obligatoria en la temática de buen trato hacia las personas mayores para quienes se desempeñen en la función pública en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Art 3º.- Se modifica el artículo 4º de la Ley 6354, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 4º.- Las máximas autoridades de los organismos referidos en el artículo 1º son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente Ley”.

Art 4º.- Se incorpora el Artículo 5º a la Ley 6354, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 5º.- Las personas que se nieguen sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado en la evaluación de desempeño anual”.

Art 5º.- Se incorpora el artículo 6º a la Ley 6354, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 6º.- La autoridad de aplicación tendrá a cargo realizar campañas de concientización y sensibilización contra la violencia y vulneración de los derechos de las Personas Mayores en medios de comunicación de la Ciudad”.

Art 6º.- Se incorpora el artículo 7º a la Ley 6354, el que quedará redactado de la siguiente manera

“Art. 7º - La autoridad de aplicación, en su página Web, deberá brindar y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los organismos referidos en el artículo 1º”.



*Legislatura de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires*

Art. 7°.- Comuníquese, etc.

CLARA MUZZIO
PABLO JAVIER SCHILLAGI

LEY 6723

ES COPIA

Firmado digitalmente por Pablo Javier Schillagi
Fecha:19/06/2024 13:59:40
Secretario Parlamentario